

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 04 de marzo de 2022, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Provea.

Los términos transcurrieron así: 28 de febrero, 1º, 2, 3 y 4 de marzo de 2022

Armenia, 16 de marzo de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Auto 0450  
Radicado 63001311000220210008299



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carla Fiorella Cáceres Quispe, representante legal de las menores D.C.Z.C. y C.F.Z.C., a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga, encontrándose que la misma fue subsanada en término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora, frente a la solicitud encaminada a garantizar y salvaguardar los derechos de las menores de edad, dándosele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, debe de reseñarse que si bien es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en auto que fija la cuota, también lo es que le corresponde a la parte interesada indicar cuáles son las medidas que pretende que la autoridad judicial decrete.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que informe cuales son las medidas cautelares que pretende que le sean decretadas, debiendo aportar los respectivos soportes.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra del señor Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga, identificado 7'516.544, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor de la la señora Carla Fiorella Cáceres Quispe, representante legal de las menores D.C.Z.C. y C.F.Z.C.,

identificada con cédula de ciudadanía número 43'138.925, las sumas que se relacionan a continuación:

<b>Año</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
<b>2021</b>	Cuota de marzo	\$ 3'000.000
	Cuota de abril	\$ 3'000.000
	Cuota de mayo	\$ 3'000.000
	Cuota de junio	\$ 3'000.000
	Cuota de julio	\$ 3'000.000
	Cuota de agosto	\$ 3'000.000
	Cuota de septiembre	\$ 3'000.000
	Cuota de octubre	\$ 3'000.000
	Cuota de noviembre	\$ 3'000.000
	Cuota de diciembre	\$ 3'000.000
<b>2022</b>	Cuota de enero	\$ 3'000.000

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al ejecutado y enterarlo que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al menor demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: **[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)** .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje

**TERCERO: Requerir** a la parte ejecutante para que informe cuales son las medidas cautelares que pretende que le sean decretadas, debiendo aportar los respectivos soportes.

**CUARTO: Reconocer** personería para actuar al abogado Leonardo López Gutiérrez, para actuar en nombre de la ejecutante, con las facultades conferidas.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202cdb0270ad4bc114bf04fb0170e17ca75474f7bc951afda6fbe4eeb0483af**  
Documento generado en 18/03/2022 06:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**